Gobierno Regional del Callao

Acuerdo de Consejo Regional Nº 062

Callao, 08 de noviembre de 2019

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Extraordinaria celebrada el 08 de noviembre de 2019, con el voto de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao:

VISTOS:

La Solicitud de Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao interpuesto contra el señor Constantino Galarza Zaldívar, por el señor Luis Emilio Elías Palomares; la Notificación Nº 3616-2019-JNE de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones con Nº de Expediente Nº JNE.2019001920, el Auto Nº 1 de fecha 02 de septiembre de 2019 del Expediente Nº JNE.2019001920, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones; el Acuerdo de Consejo Regional Nº 054 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Consejo Regional; el Memorando Nº 806-2019-GRC/GAJ de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Escrito de fecha 09 de octubre de 2019 (H.R. Nº SGR-027684), presentado por el señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao; la Carta S/N de fecha 04 de noviembre de 2019 (H.R. Nº SGR-030284), presentado por el señor Gino Jesús Peña Voysest; y el Escrito de fecha 08 de noviembre de 2019 (H.R. Nº SGR – 030814), presentado por el señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los artículos 189° a 192° de la Constitución Política del Perú y a los artículos 7° al 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, queda por demás establecido que los Gobiernos Regionales son instancias gubernamentales cuyo nivel de autonomía implica también lo político dado que, como instancia gubernamental intermedia entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Local, el mandato que reciben sus autoridades emana de la voluntad popular. Restra decir, que, de acuerdo a este mismo dispositivo legal, los gobiernos regionales son definidos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, dicho nivel de autonomía política demanda de las autoridades regionales electas un irrestricto respeto a la Carta Magna y a la normatividad vigente sea indistintamente de carácter nacional o de ámbito regional. Así, esa majestad de la decisión ciudadana que inviste con su voluntad traducida en las urnas, dicho mandato de observancia a la norma por parte de sus autoridades electas, conforme a lo previsto en los artículos 39° en concordancia con el artículo 45° de la propia Fundamentalis Lex, permite, a su vez, que sea un derecho ciudadano el ejercer un control sobre las mismas a través de los mecanismos legales pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. A dicho órgano de gobierno le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la precitada ley y aquellas que le sean delegadas. El Consejo Regional se encuentra integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado, quien tiene el mandato legal de convocar y presidir las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. Cabe precisar, que la norma de referencia, expresamente determina que no hay reelección del Consejero Delegado;

Que, según lo previsto en el literal "g" del artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional tiene como una de sus atribuciones: "Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros";

Que, dicha atribución de control político contra una autoridad regional infractora de la ley formulado a pedido de cualquier autoridad o ciudadano, que puede determinar su suspensión en el cargo o la terminación anticipada del ejercicio del mismo en caso de vacancia, ambas declaradas por el Consejo Regional; constituye, a su vez, una primera instancia recurrible bajo el "Principio de Pluralidad de Instancias", consagrado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ante el Jurado Nacional de Elecciones, competente para resolver en segunda instancia estos a pedido de la parte que cuente con legitimidad para obrar en dicho proceso, vía apelación interpuesta dentro del plazo legal establecido. Esta atribución de Supremo Tribunal Electoral se encuentra establecida en el literal "U" del artículo 5° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones en concordancia con los artículos 30° y 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en ese orden de ideas queda establecido en el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que, el procedimiento de vacancia seguirá el siguiente trámite:

"El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

- 1. Fallecimiento.
- 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
- 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El





Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios."

Que, debemos tener presente que la denominación de presidente y vicepresidente regional ha sido cambiada por la denominación de gobernador y vicegobernador regional a razón de la reforma constitucional aprobada mediante la Ley N° 30305, Ley que Reforma los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la Denominación y no Reelección Inmediata de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Dicha reforma constitucional no ha sido materia de adecuación, a la fecha, en las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y municipales;

Que, de una revisión del informe legal presentado por los asesores externos, abogados Enrique Javier Mendoza Ramírez y Virgilio Isaac Hurtado Cruz, con relación a la causal de incapacidad física o mental de una autoridad regional debe ser declarada por un organismo competente, que en este caso son tanto el Ministerio de Salud- MINSA como el ESSALUD. Sobre el particular, el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado que, en el caso de vacancia de autoridades regionales, la formalidad del pronunciamiento de las autoridades médicas competentes antes referidas resulta ser bastante claro a diferencia de la causal de vacancia por incapacidad física o mental de una autoridad municipal. Para sustentar los antes dicho, nos remitimos a lo dicho en el precedente vinculante del JNE sobre el caso de la Resolución N° 0319-2017-JNE, que ordena: "Confirmar el Acuerdo de Concejo N° 024/2017-MPL, que dispone rechazar solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, departamento de Lambayeque" (Expediente N° J-2017-00131-A01), la misma que en sus considerandos 1 al 7, dice lo siguiente:

"Sobre la causal de enfermedad o impedimento físico que impida el desempeño normal de las funciones (artículo 22, numeral 3, de la LOM)

- 1. La controversia jurídica en el presente caso se circunscribe a determinar los requisitos que deben exigirse para tener por acreditada la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM, referida a la enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
- 2. Si bien la redacción del artículo antes mencionado no contempla una formalidad específica para que se declare la vacancia de la autoridad, como ocurre con el artículo 30, numeral 2, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que dispone que la incapacidad física o mental permanente debe encontrarse debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional, ello de ninguna manera, podría suponer la ausencia de parámetro o requisito alguno, mínimo y razonable, en sede municipal, para acreditar la concurrencia de la causal de vacancia antes mencionada".

Que, de una revisión del mismo informe legal elaborado a pedido de la Secretaria General del Consejo Regional del Callao, por el abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, advertimos, que existe el mandato legal de que ninguna autoridad regional puede dejar de residir en la región, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días o, por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia. La norma, literalmente, dice el citado letrado, cuando se trata de autoridades regionales en ejercicio resulta mandatorio en su deber de residir dentro de la jurisdicción regional, por ende, no hacerlo de manera injustificada deviene en causal de vacancia;



Que, contrano sensu, la norma electoral prevé que no se necesita domiciliar en la jurisdicción para postular en el caso de los nacidos dentro de la región. Al respecto el artículo 6° de la Ley N° 27683. Ley de Elecciones Regionales, oportunamente modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30692. Ley, dice lo siguiente:

Artículo 13°. - Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

- 1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
- 2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el articulo 35 del Código Civil.
- 3. Ser mayor de 18 años, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional.
- 4. Ser mayor de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional.
- 5. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.

Que, empero, a decir del Asesor Externo, abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, lo que si resulta mandatorio es que si bien la norma electoral resulta ser permisiva en el caso del domicilio dentro de la jurisdicción para los candidatos nacidos en la región no lo es la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que, si manda que la autoridad en ejercicio resida en su jurisdicción, otorgándole un plazo de 180 días eventualmente para poder regularizar su situación en observancia del mandato legal de residencialidad, al cual están sujetos. No hacerlo, es decir, inobservar el mandato legal al cual están sujetos, de una manera injustificada, deviene pues, en la configuración de la causal de vacancia antes precitada;

Que, en el presente caso debe hacerse una remisión al Criterio Teleológico para la interpretación de las normas, que, según Marcial Rubio Correa, citado a su vez por el

Asesor Externo, abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, dice lo siguiente:

"Según el criterio teleológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone. naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone. Los fines que puede imponerse al intérprete son de los más variados y aplicables en distintos campos del Derecho. Así, puede ocumir que lo que se busque sea desincentivar cierto tipo de conducta, favorecer determinadas líneas de actividad, recaudar mayores ingresos para el fisco, ahorrar gasto público, etcétera". (La negrita es nuestra)

Que, nuevamente según el Asesor Externo, abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, cuando se producen antinomias normativas deben entenderse a las mismas como las contradicciones normativas en sí existentes normalmente en un ordenamiento jurídico. Cuando se produce este tipo de situaciones, los criterios para resolverlas demandan de un riguroso trabajo de análisis por parte de los operadores jurídicos. En nuestro caso, es



el Tribunal Constitucional el que ha determinado cuáles son los mecanismos de solución de antinomias normativas, previniendo así, que las normas de mayor jerarquía priman sobre las de menor jerarquía, las de mayor antigüedad sobre las de menor antigüedad y, finalmente, las normas especiales sobre las generales, dentro de lo que se denomina la aplicación del Principio de Especificidad para la solución de controversias normativas;

Que, con relación al Principio de Especificidad en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 047-2004-AI/TC, textualmente dice lo siguiente:

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de lex posteriori generalis non derogat priori especialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

Que, conforme concluye en un extremo de su informe, el referido letrado Enrique Javier Mendoza Ramírez, cuando se trata de un conflicto entre la norma electoral y la orgánica propia del gobierno regional, resulta, que esta última prima por ser la norma especial, y, por ende, resulta aplicable a la gestión gubernamental regional, antes que la Ley de Elecciones Regionales, es decir, la norma electoral para acceder a los cargos de elección popular en este estamento gubernamental;

Que, el Asesor Externo, abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, la norma electoral podría ser interpretada en el sentido que, sin perjuicio de lo antes señalado, se haga un test entorno a la razonabilidad de la existencia del domicilio múltiple como un elemento contenido en la ley electoral, pero, a su vez, en su entender aplicable cuando se hace una interpretación integral de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 30° de la Ley de Gobiernos Regionales;

Que, según el letrado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, una vacancia se puede producir cuando se incumple algún requisito o se incurre en algún impedimento inherente a la condición de candidato y, contrario sensu, dicha situación se torna sobreviniente cuando el otrora candidato tiene la condición de autoridad electa. En ese orden de ideas, debería acreditarse en el caso de la causal de vacancia indicada in fine del considerando anterior, la autoridad cuestionada debe acreditar la existencia de un domicilio múltiple y todo lo que eso conlleva a razón de los criterios electorales aplicables al caso. Es así, asevera el citado abogado, que, por ejemplo, debería corroborarse dicha condición de existencia de un domicilio múltiple con documentos de fecha cierta y no documentos privados sin fecha cierta ni declaraciones juradas de parte, que no generan verosimilitud, y que, por el contrario, podrían dar pie a suspicacias respecto a una simulación con relación a la antigüedad de una determinada relación jurídica contractual;

Que, conforme a lo indicado por el letrado Javier Enrique Mendoza Ramírez, en materia de identificación de las personas, sus datos, entre ellos el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad, actualmente la Ley N° 26497, Ley Orgánica del

Registro de Identificación y Estado Civil, resulta ser mandatorio en establecer, que toda persona debe registrar su domicilio real en un plazo de 30 días después de haber cambiado el mismo. Al respecto, dicha norma en su artículo 37°, modificado en su momento por la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral, dice lo siguiente:

Artículo 37°. - Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

(...)

37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.

Que, conforme a lo señalado nuevamente por el Asesor Externo, abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, estamos ante un mandato legal de actualización de la información sobre el domicilio habitual de la persona, es decir, donde la misma ejerce realmente su residencia. Obviamente, existe pues, una sanción administrativa si dicho cambio no se





realiza dentro del plazo de 30 días de producido tal cambio más no invalida el documento. Esto último se advierte de una lectura del artículo 38° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que dice:

Artículo 38°. - Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Que, conforme a lo señalado por el Asesor Externo, abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, la normatividad vigente del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su extremo relacionado al procedimiento sancionador resulta ser aplicable supletoriamente a un proceso de vacancia en contra de una autoridad cuando no media una adecuada regulación del proceso en el Reglamento Interno de Consejo, que en puridad es aprobado mediante una ordenanza, que dentro del esquema kelseniano es una norma con rango de ley local;

Que, en un proceso de vacancia de autoridades se emula el esquema de un proceso contencioso administrativo, donde el Consejo Regional funge de instancia administrativa y el Jurado Nacional de Elecciones de instancia jurisdiccional. En ese sentido, para el Supremo Tribunal Electoral en instancias del Consejo Regional se aplica la normatividad propia del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto este colegiado es considerado una instancia administrativa. Empero, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones se aplica la normatividad propia del Código Procesal Civil por ser una instancia jurisdiccional. Al respecto, la Resolución N° 314-2010-JNE, que en su numeral 1 sobre la "Procedencia del Recurso de Reconsideración" del punto III sobre los "Fundamentos de la Decisión" dice lo siguiente:





1) Estando a que, el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no establece en forma expresa la interposición del recurso de reconsideración contra los acuerdos de vacancia de los cargos de presidente, vicepresidente y consejeros del gobierno regional; es necesario recordar, tal como se señaló en la Resolución N° 464-2009-JNE, que los procesos en materia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas correspondientes.

Lo anterior implica que para el trámite del proceso de vacancia y suspensión en la etapa administrativa son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mientras que en la etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, en ese orden de ideas, siendo la norma administrativa aplicable en instancias de lo resuelto por el Consejo Regional, resta decir, que dicha aplicación al entender del letrado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, también comprendería a los procesos sancionadores de autoridades, como por naturaleza son los procesos de suspensión o vacancia de éstas en primera instancia (Consejo Regional), en la medida que, advierte el referido abogado en su informe, que no se contravenga la normatividad vigente en la ley especial, es decir, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, además, se supla una deficiencia en la norma local propia del Reglamento Interno de Consejo;

Que, se debe tomar en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, con relación a que los informes que se solicitan en la administración para la toma de decisiones, tal y como es el caso de los informes legales, deben versar sobre cuestiones específicas, indispensables de ser analizadas y aclaradas, siendo las conclusiones de dicho análisis de un carácter no vinculante siempre y cuando la propia ley no indique lo contrario. Al respecto, dicen los artículos 182° y 183°, respectivamente de la norma glosada lo siguiente:

Artículo 182°. - Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Artículo 183°. - Petición de informes

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Que, conforme al ordenamiento glosado, al no tener los informes legales la condición legal de requisito en su condición de favorable o no, bajo sanción de nulidad del acto administrativo, en este caso el supuesto acto de convocatoria a sesión de Consejo Regional; no sería de aplicación el supuesto de nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta Notarial Nº 06-2019-GRC/SCR de fecha 19 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6376-19 de la Notaria de Germán Núñez), se notifica al señor Constantino Galarza Zaldívar, en su calidad de Vicegobernador Regional, por encargo de la Consejera Delegada el Auto Nº 1 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 02 de septiembre de 2019 (Expediente Nº JNE.2019001920), mediante el cual adjunta la Solicitud de Vacancia en su contra presentada por el señor Luis Emilio Elías Palomares, asimismo, lo cita a la Sesión Ordinaria del Consejo Regional que se llevaría a cabo el día Lunes 23 de septiembre de 2019, a horas 10:00 a.m. en la Sala de Sesiones del Consejo Regional para tratar el tema señalado, a fin de que remita y exponga los descargos correspondientes;

Que, mediante Memorando Nº 527-2019-GRC-SCR-CR de fecha 19 de septiembre de 2019, el Secretario del Consejo Regional, solicita opinión legal sobre la Solicitud de Vacancia del Vicegobernador Regional al Gerente de Asesoría Jurídica, remitiendo la Notificación Nº 3616-2019-JNE y adjuntos, asimismo, lo cita a la Sesión Ordinaria del

Consejo Regional que se llevaría a cabo el día Lunes 23 de septiembre de 2019, a horas 10:00 a.m. en la Sala de Sesiones del Consejo Regional para tratar el tema señalado;

Que, con Memorando Nº 806-2019-GRC/GAJ de fecha 23 de septiembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye:

- "1. Vista la documentación presentada se debe dar inicio al procedimiento de vacancia, de acuerdo a lo establecido en la 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004 2019 JUS.
- Los plazos respecto a la presentación de los descargos deben evaluarse en el contexto de lo establecido en el numeral 3 del presente informe, en lo que respecta al principio del debido procedimiento contemplado en los artículos 143°, 248° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3. En cuanto al procedimiento posterior es opinión de la oficina atenerse al numeral 4 del presente informe, debiendo la resolución de vacancia ser aprobada por 2/3 (dos tercios) del número legal de miembros del Consejo Regional por tratarse del Vicegobernador Regional, siendo recomendable que el plazo no exceda de 30 días para resolver por parte del Consejo Regional y que la sesión sea extraordinaria para tratar de modo exclusivo y único el tema específico, siendo recomendable la designación de uno o tres consejeros que actuaran como instructores."

Que, debemos traer nuevamente a colación que para el Asesor Externo, abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, por naturaleza son los procesos de suspensión o vacancia de éstas en primera instancia (Consejo Regional), en la medida que no se contravenga la normatividad vigente en la ley especial, es decir, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, además, se supla una deficiencia en la norma local propia del Reglamento Interno de Consejo, sí podría ser aplicable la normatividad referida a los procedimientos sancionadores en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2019, el Consejo Regional, aprobó por Acuerdo de Consejo Regional Nº 054,otorgando un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la notificación, en razón a las consideraciones expuestas, al Vicegobernador Regional del Callao, señor Constantino Galarza Zaldívar, para que efectué el descargo correspondiente referido a la solicitud de vacancia presentado por el señor Luis Emilio Palomares, mediante Expediente Nº JNE 2019001920, y notificar el informe legal emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abogado José Alberto Danos Rochabrun;

Que, mediante Carta Notarial Nº 07-2019-GRC/SCR de fecha 24 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6492-19 de la Notaría Germán Núñez), se notifica al señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional, que en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional llevada a cabo el día lunes 23 de septiembre de 2019, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para que efectúe los descargos correspondientes;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº SGR-027684 de fecha 09 de octubre de 2019, se remite a la Secretaría del Consejo Regional el Descargo del señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional solicitado mediante Carta Notarial Nº 06-2019-GRC/SCR de fecha 19 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6376-19 de la Notaría Germán Núñez) y Carta Notarial Nº 07-2019-GRC/SCR de fecha 24 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6492-19 de la Notaría Germán Núñez), el mismo que se corre traslado al Despacho de la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre; en el que presenta los medios probatorios, por lo que solicita declarar

improcedente la Opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, nulidad de adecuación de procedimiento al Sancionador, emite descargo, formula precisión e interpone recusación contra Consejera Delegada;

Que, en el Escrito de fecha 09 de octubre de 2019, el señor Constantino Galarza Zaldívar, manifiesta lo siguiente:

En el Primer Otrosí Digo advierte, que en el Memorando Nº 806-2019-GRC/GAJ de fecha 23 de septiembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita que se dé trámite la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en los artículos 143°, 248° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin tener en cuenta el artículo 45° de la Ley N° 27785 — Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622, establece como exceptuados del procedimiento administrativo sancionador a las autoridades elegidas por votación popular, como es el presente caso, por lo que se vulnera algunos derechos (detallados en la pág. 3 del presente escrito).

El señor Constantino Galarza Zaldívar, manifiesta, además, que las dos cartas notariales con el que se da inicio al procedimiento de vacancia, están bajo los alcances de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son nulas de pleno derecho en todos sus extremos;

En este punto relacionado al Primer Otrosi presentado en sus Descargos por el señor Constantino Galarza Zaldívar, en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao, el Secretario General del Consejo Regional del callao, abogado Oscar Javier Zegarra Guzmán, aclara en el debate sobre el tema, que hubo una opinión favorable a la instauración del proceso de vacancia de parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica a cargo del abogado José Danos Rochabrún, dejando en manos del Consejo Regional del Callao la decisión de vacar o no al Vicegobernador. Al respecto, el informe del asesor externo, abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz señala, que el uso de la norma administrativa ante vacíos legales en este tipo de procesos sancionadores de autoridades como lo es la vacancia es viable en aras de garantizar el debido proceso.

Sin perjuicio de lo señalado in fine del párrafo anterior, el Secretario General del Consejo Regional del Callao, textualmente señala lo siguiente:

"Con la venia de los señores consejeros, lo que pasa es lo siguiente, que se le pidió en un inicio el informe legal para ver la procedencia o no para la instauración del procedimiento de vacancia de acuerdo a la información que remitió acredita fehacientemente que si hay razones para poder iniciar el procedimiento que fueron los documentos que se habían presentado; que si bien es cierto como se ha dicho el presentar documento público como lo es copia del DNI que es emitido por el RENIEC donde aparece hasta la fecha el domicilio no en el Callao, entonces él ha entendido de que eso si está acreditando, con los indicios originales opina el asesor legal que si hay lugar a instaurar proceso de vacancia, en caso contrario habría dicho que no hay lugar y se habría opinado por el archivamiento, la decisión se hubiera tomado acá, pero al manifestar de que si es procedente de alguna forma existe la opinión de que existe la causal, lo que ameritaría es indagar ver asuntos adicionales, que lamentablemente





no los ha visto por qué no se le hizo llegar, porque teníamos otra fuente. además él ya habia dado opinión y como repito el acuerdo que se tome acá es diferente a los que normalmente se toman para ordenanzas, para efectos normativos o cualquier otro, entonces la opinión está dada y la decisión que se tome es totalmente valida".

Que, el señor Constantino Galarza Zaldívar, quiere demostrar en el Segundo Otrosí Digo, que su persona en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao no ha incurrido en las causales de vacancia previstas en los numerales 2, y 4, del Artículo 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asimismo advierte que los argumentos presentados en la solicitud de vacancia del señor Luis Emilio Elías Palomares, no se ajustan a la verdad.

Este extremo, en el presente Acuerdo de Consejo va a generar más adelante un pronunciamiento sobre la procedencia y/o declaratoria de fundado o no del pedido de vacancia presentado por el señor Luis Emilio Elías Palomares contra el señor Constantino Galarza Zaldívar, en su condición de Vicegobernador del Callao.

Que, el señor Constantino Galarza Zaldívar, afirma en el Tercer Otrosí Digo, lo siguiente: "(...), debe precisarse que los argumentos de la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano requisitoriado LUIS EMILIO ELÍAS PALOMARES, no solo carecen de veracidad, por cuanto son afirmaciones falsas; sino que, además, evidencia la ausencia de acervo probatorio. (...), esta solicitud de vacancia evidencia la comisión del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 411º del Código Penal. (...)";

Lo expresado en este punto es un dicho o afirmación de parte del señor Constantino Galarza Zaldívar, en el claro ejercicio de su derecho de defensa, que se encuentra circunscripto a su esfera privada de acción y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva si considera que ha sido víctima de la supuesta comisión de

un delito. Que, el señor Constantino Galarza Zaldívar, manifiesta en el Cuarto Otrosí Digo,



lo siguiente: "Estando a que los artículos 1.1., 1.2.; y, 1.5 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece como principios del procedimiento administrativo general garantiza los de legalidad, debido procedimientos e imparcialidad, entre otros; y, que, de la copia cargo de ingreso y escrito mediante la que he interpuesto ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia del Callao contra dofia María de los Ángeles Trujillo La Torre por el Delito contra el Honor (Calumnia y Difamación) en mi contra, se acredita que con dicha consejera existe enemistad manifiesta, la que no sólo se origina por ese grave hecho, sino que viene de tiempo anterior conforme se acredita con la copia del Oficio Nº 033 - 2019 - GRC / CR - MATLT / CD de fecha 17 de abril del presente año, en el que ejerciendo arbitrariamente el cargo de Consejera Delegada y excediéndose en las funciones previstas en los artículos 13º y 14º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no accedió a mi solicitud de ser convocado, como Vice Gobernador Regional, para poder participar en las sesiones del Consejo Regional (anexo 15), por lo que se encuentra incursa en la causal de abstención prevista en el artículo 88º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que deberá abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento, y participar en los debates y votación al respecto. Sin perjuicio de lo solicitado me reservo el derecho de accionar judicialmente por alguna conculcación de los derechos que me reconoce la norma constitucional y normas legales vigentes".

Este punto ha sido materia de debate y análisis en el Acuerdo de Consejo N° 061-2019 emitido por el Consejo Regional del Callao.

Que, finalmente el señor Constantino Galarza Zaldívar, manifiesta en el Quinto Otrosí Digo, lo siguiente:

"(...) "Los Consejeros Regionales son responsables:

- Solidariamente, por los acuerdos que adopten salvo que dejen expresa constancia de su voto en contra.

- Individualmente, por los actos violatorios de la Ley, en el ejercicio del cargo.

(...), si algún Consejero Regional, pretendiese amparar su voto la ilegal solicitud de vacancia, incurriria en el Delito de Abuso de Autoridad previsto y sancionado por el artículo 376º del Código Penal (...)";

Nuevamente, debe considerarse que lo expresado en este punto es un dicho o afirmación de parte del señor Constantino Galarza Zaldívar, en el claro ejercicio de su derecho de defensa, que se encuentra circunscripto a su esfera privada de acción y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva si considera que ha sido víctima de la supuesta comisión de un delito.

Que, mediante Informe Nº 02-2019-VIHC / AC de fecha 03 de noviembre de 2019, emitido por el Consultor Legal Externo, Abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz, remite la Absolución de Consultoría Jurídica en materia electoral, solicitado mediante Oficio Nº 311-2019-GRC-SCR-CR;

Que, mediante Carta Nº 011-2019-EJMR de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por el Consultor Legal Externo, Abogado Enrique Javier Mendoza Ramírez, remite el Informe Técnico Nº 011-2019-EJMR de fecha 04 de noviembre de 2019, sobre un pedido de vacancia formulado ante la autoridad regional, solicitado mediante Oficio Nº 312-2019-GRC-SCR-CR;

Que, por Carta S/N de fecha 04 de noviembre de 2019 (H.R. Nº SGR-030284), emitido por el señor Gino Jesús Peña Voysest, remite a la Secretaría del Consejo Regional, el Desistimiento de Solicitud de Vacancia del señor Luis Fernando Elías Palomares de fecha 29 de octubre de 2019 (Expediente JNE.2019001920), remitido al Jurado Nacional de Elecciones; y el Desistimiento de Solicitud de Vacancia del señor Luis Fernando Elías Palomares de fecha 29 de octubre de 2019 (Antecedente: Expediente JNE 2019001920), remitido al Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao; asimismo, la Declaración Jurada presentada ante Notario Público Manuel Gálvez Succar;

Que, mediante Carta Nº 002-2019-GRC/SCR de fecha 04 de noviembre de 2019, el Secretario del Consejo Regional cumple con citar al señor Luis Emilio Elías Palomares, para el día 05 de noviembre de 2019, a horas 10:00 a.m., a efectos de que se ratifique o desista de la Carta Notarial presentada con fecha 04 de noviembre de 2019;

Que, en Acta de fecha 05 de noviembre de 2019, el Secretario del Consejo Regional se reúne con el señor Luis Emilio Elías Palomares, quien indica que el nombre que figura en la Carta Notarial presentada con fecha 04 de noviembre de 2019 no le corresponde, manifestando además que no ha firmado y presentado Carta Notarial alguna, solicitando el desistimiento del pedido de vacancia del señor Constantino Galarza Zaldívar, Vicegobernador del Callao, por lo que firma y pone su huella digital para dar mayor validez la presente acta;

Que, mediante Carta Notarial Nº 008, 009 y 010-2019-GRC/SCR de fecha 06 de noviembre de 2019 (Carta Notarial Nº 7325, 7445 y 7444-19 de la Notaria Germán Núñez respectivamente), y con Oficio Nº 321-2019-GRC/SCR de fecha 06 de noviembre de





2019, el Secretario del Consejo Regional notifica al señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional en las direcciones consignadas en su legajo personal, en su descargo y en la entidad respectivamente, la Notificación del Auto Nº 1 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 02 de septiembre de 2019 (Expediente Nº JNE.2019001920), mediante el cual adjunta la Solicitud de Vacancia en su contra presentada por el señor Luis Emilio Elías Palomares, asimismo, lo cita para el día Viernes 08 de noviembre de 2019, a horas 10:00 a.m. en la Sala de Sesiones del Consejo Regional para tratar el tema señalado, por lo que deberá remitir y exponer ante el Consejo Regional los descargos correspondientes, para lo cual podrá estar asesorado por un abogado de su elección, para que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº SGR-030754 de fecha 08 de noviembre de 2019, el señor Luis Emilio Elías Palomares, remite un Escrito mediante el cual se justifica que no podrá asistir a la Sesión Extraordinaria del Consejo Regional, por encontrarse delicado de salud, por lo que adjunta su Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo Nº 001207 (del 07 al 09 de noviembre de 2019), asimismo, por convenir a su derecho designa se apersone el Abogado Marco Riveros Ramos con Reg. CAL N° 31534, al procedimiento para los fines de oralización de escrito y demás, solicitando se le brinde las facilidades del caso para el mejor desempeño de sus funciones;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº SGR-030814 de fecha 08 de noviembre de 2019, se remite a la Secretaría del Consejo Regional la ampliación del Descargo del señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional solicitado mediante Carta Notarial Nº 06-2019-GRC/SCR de fecha 19 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6376-19 de la Notaría Germán Núñez) y Carta Notarial Nº 07-2019-GRC/SCR de fecha 24 de setiembre de 2019 (Carta Notarial Nº 6492-19 de la Notaría Germán Núñez), mediante el cual presenta elemento de convicción complementario de Descargo del Proceso de Vacancia en el cual anexa la copia de cargo de la denuncia interpuesta contra el denunciante, señor Elías Palomares, por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao;

Que, en la Sesión Extraordinaria de fecha 08 de noviembre de 2019, más allá de lo tratado a detalle en cada uno de los cinco (5) otrosíes, que presentará el señor Constantino Galarza Zaldívar en sus descargos, se arribaron a las siguientes conclusiones relevantes que tratamos de resumir a continuación:

I. La Solicitud de Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao interpuesto contra el señor Constantino Galarza Zaldívar, con el Expediente Nº JNE.2019001920, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el señor Luis Emilio Elías Palomares, constituye un derecho constitucional que le asiste al peticionante.

Con relación a la Incapacidad física o mental aludida en el Expediente Nº JNE.2019001920 sobre la Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao, no aparece ningún informe médico, que acredite dicha condición emitido dentro de sus competencias por el Ministerio de Salud — MINSA o ESSALUD, conforme lo reconoce el Jurado Nacional de Elecciones en sendas jurisprudencias, que permita advertir la configuración exigida para la causal de vacancia prevista en el artículo 30°, numeral 2., de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

III. La causal de vacancia prevista en el numeral 4. del Artículo 30° de la Ley N° 27867,
"Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180)
días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso
de licencia", al respecto, la norma electoral resulta ser permisiva en el caso del
domicilio dentro de la jurisdicción para los candidatos nacidos en la región más no lo
es la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que, si manda que la autoridad en
ejercicio resida en su jurisdicción, otorgándole para ello un plazo de ciento ochenta

2



(180) días eventualmente para poder regularizar su situación en observancia del mandato legal de residencia, al cual están sujetos.

- IV. Que, haciendo uso de su derecho a la defensa, el señor Constantino Galarza Zaldívar presentó como medio probatorio de su domicilio en la jurisdicción de la región Callao, un contrato de arrendamiento suscrito entre la autoridad y el señor Jorge Luis Yi Sosa, según el cual, la autoridad residiría en Calle Juan Salcedo Nº 417, Urbanización San Joaquín, distrito de Bellavista, provincia Constitucional del Callao desde el 03 de enero de 2019. Sin embargo, el medio probatorio en análisis, al igual que la Declaración Jurada del mismo arrendador, aparecen legalizadas por el Notario Público, abogado Manuel Gálvez Succar el día 07 de octubre de 2019, fecha posterior a la denuncia presentada y ello consecuentemente, no genera convicción y tampoco convierte en fecha cierta, la fecha de enero que aparece en el contrato; por el contrario, genera dudas razonables respecto al documento en mención.
- V. Que, las declaraciones de ciudadanos que presuntamente residen en diversas calles de la zona, lo cual debe constatar, en virtud de los cuales pretenden dar fe que la autoridad cuestionada tiene domicilio en el mencionado inmueble. Debe tenerse presente, que las declaraciones son documentos privados, carecen de fecha exacta de emisión, pero mencionan el mes de octubre de 2019 y no son documentos de fecha cierta.

Que, en los pedidos de vacancia estar frente a un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto al principio de legalidad, consagrado por la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, sometido a debate el pedido de vacancia, sustentado en la causal de vacancia por dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, prevista en el numeral 4 del artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; se adoptó, por mayoría, declarar FUNDADO el pedido de vacancia del Vicegobernador Regional del Callao, señor Constantino Galarza Zaldívar, formulado por el señor Luis Emilio Elías Palomares y presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 27 de agosto de 2019 (Expediente N° JNE.2019001920);

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en virtud a los considerandos establecidos en este documento, estima pertinente aprobar, el siguiente Acuerdo:

SE ACUERDA:

<u>Primero.</u>- DECLARAR IMPROCEDENTE, por unanimidad, el Pedido de Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao al señor Constantino Galarza Zaldívar por la causal prevista en numeral 2 del artículo 30°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a la letra dice: "Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional".

<u>Segundo.-</u> DECLARAR FUNDADO, por mayoría calificada de 2/3 (DOS TERCIOS) del número total, el Pedido de Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao al señor Constantino Galarza Zaldívar por la causal prevista en numeral 4 del artículo 30°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a la letra dice: "Dejar de residir de

manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia".

<u>Tercero.-</u> ENCARGAR, a la Secretaria del Consejo Regional del Callao, la notificación del Acuerdo del Consejo Regional, a las partes interesadas, y poner en conocimiento del Jurado Nacional del Elecciones.

<u>Cuarto.-</u> PUBLICAR Y DIFUNDIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

Quinto.- Dispensar el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DEL CALDAO

ABOG MARIA DE LOS INGELES TRUJILLO LA TORR CONSEJERA DELEGADA